



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-33-35-028-2024-00005-00
Accionante: Harold Heder Polania Calderón¹
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la
Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA
Referencia: Acción de Tutela

Harold Heder Polania Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.785 de Bogotá, actuando en causa propia presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Que el accionante el 15 de octubre de 2023, se presentó al proceso de selección para las entidades del orden nacional No. 2245 de 2022, conforme con el Acuerdo No. 345 del 3 de junio de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y aspiró al cargo de Nivel Profesional Universitario grado 9, código 2044 y OPEC 180976.
- El 4 de noviembre de 2023, fueron exhibidas las pruebas escritas practicadas por la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA y pudo constatar que la pregunta No. 41 reporta una respuesta aceptada tanto por la evaluadora como la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC como correcta, pero el accionante considera que esa opción escogida no se ajusta al enunciado de la pregunta.
- El 9 de noviembre de 2023, remitió la reclamación para que se excluyera de la prueba escrita dicha pregunta.
- El 29 de diciembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA, no accedió a lo solicitado por el accionante.

Ahora bien, como pretensiones de la acción de tutela solicita: i) se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, ii) se aporte la fórmula utilizada para la calificación de la prueba, la justificación de cada una de las respuestas seleccionadas por la Fundación evaluadora, así como la hoja de respuestas que llenó el accionante, y iii) que se sustente la razón para la eliminación de preguntas de la prueba y cual era la clave de respuestas de la misma.

¹ polaniah@gmail.com

Así mismo, solicita la adopción de una medida provisional, enunciando simplemente dicha solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016² expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a obtener una información asociada con la forma de calificación de la prueba escrita dentro del proceso de selección para las entidades del orden nacional No. 2245 de 2022, que promueve la Comisión Nacional del Servicio Civil, que a su vez contrató a la Fundación Universitaria del Área Andina, con el objeto de practicar las pruebas escritas al interior de dicha convocatoria.

Es decir, por medio de la presente tutela el accionante pretende, por un lado que se le brinde una información; y por el otro la exclusión de la calificación de su prueba escrita de una de las preguntas que considera se encuentra mal formulada.

² Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Lo anterior, no permite vislumbrar la urgencia de la adopción de una medida provisional y tampoco el propósito de dicha solicitud, pues como se indicó en precedencia tan sólo se enunció la petición de medida pero no se motivó la misma, no se acreditó sumariamente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional y se dispondrá lo pertinente sobre la admisión de la presente tutela.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Harold Heder Polania Calderón** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA**.

TERCERO.- Notificar por el medio más expedito la presente providencia al **Dr. Jairo Alirio Ortega Cerón, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil³ y/o quien haga sus veces**, y al **Dr. José Leonardo Valencia Molano, en calidad de rector de la Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien haga sus veces⁴**, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos

CUARTO. - Conceder a las entidades accionadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

QUINTO. - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

SEXTO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela en la pagina web, a efectos de informar y comunicar esta decisión a los demás participantes del proceso de selección para las entidades del orden nacional No. 2245 de 2022, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, si a bien lo tienen se pronuncien. **Acredítese el cumplimiento de esta orden.**

³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co

⁴ secretaria-general@areandina.edu.co, notificacionjudicial@areandina.edu.co

SÉPTIMO. - Por Secretaría, infórmesele a la parte accionante y a la entidad accionada, que los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.